

Fonds internationaux d'indemnisation pour les dommages dus à la pollution par les hydrocarbures Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos

RESOLUCIONES DEL FONDO COMPLEMENTARIO

- 2 -

ÍNDICE

Resolución N.° 1	Secretaría común	Marzo de 2005	3
Resolución N.° 2	Medidas relacionadas con las contribuciones	Octubre de 2009	4
Resolución N.° 3	Medidas relacionadas con contribuciones pendientes	Abril de 2016	6
Resolución N.° 4	Creación del Consejo Administrativo	Octubre de 2018	9
Resolución N.° 5	Autorización para que el Director expida facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluidas facturas retroactivas, cuando no se hayan presentado los informes	Noviembre de 2023	11
Resolución N.° 6	Aumento de la visibilidad de los riesgos que suponen los buques que no están asegurados y que no cumplen las condiciones de seguridad	Noviembre de 2024	15

Resolución N.º 1 – Secretaría común (marzo de 2005)<1>

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (FONDO DE 1992),

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971 (FONDO DE 1971), Y

La Asamblea del Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 (Fondo Complementario),

TOMANDO NOTA de que el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 entró en vigor el 3 de marzo de 2005, constituyendo con ello el Fondo Complementario,

CONSCIENTES de que, desde la constitución del Fondo de 1992 en 1996, el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 han sido administrados por una Secretaría común a cargo de un solo Director,

RECORDANDO que entre 1996 y 1998 la Secretaría del Fondo de 1971 administró el Fondo de 1992, mientras que desde 1998 la Secretaría del Fondo de 1992 ha desempeñado también las funciones de Secretaría del Fondo de 1971,

RECONOCIENDO los beneficios del dispositivo actual,

ESTIMANDO que sería beneficioso contar con un dispositivo similar respecto al Fondo Complementario,

CONSIDERANDO que el Fondo de 1992, el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario deben ser administrados por una Secretaría a cargo de un solo Director,

OPINANDO que lo más indicado sería que la Secretaría del Fondo de 1992 funcionase como Secretaría no solo del Fondo de 1971 sino también del Fondo Complementario, y que el Director del Fondo de 1992, además de ser *ex officio* Director del Fondo de 1971, debe ser también *ex officio* Director del Fondo Complementario.

DECIDEN

- que la Secretaría del Fondo de 1992 administre como hasta ahora el Fondo de 1971 y administre asimismo el Fondo Complementario;
- que el Director del Fondo de 1992 continúe siendo *ex officio* Director del Fondo de 1971 y también *ex officio* Director del Fondo Complementario.

Resolución N.º 2 – Medidas relacionadas con las contribuciones (octubre de 2009)<2>

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO, EN NOMBRE DE LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (FONDO DE 1992), Y

La Asamblea del Fondo Complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 (Fondo Complementario),

TOMANDO NOTA de que el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 y el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 se adoptaron con el fin de pagar indemnizaciones adecuadas, y de que para ello se precisan contribuciones que financien el pago de las reclamaciones,

RECONOCIENDO que los Estados Parte al aceptar los Convenios han convenido en asegurarse de que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y del artículo 12, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003,

RECONOCIENDO ASIMISMO que los Fondos no pueden funcionar con eficacia y equidad a menos que se reciban puntualmente los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones,

- 1 **REFRENDAN** las medidas que actualmente aplican el Director y la Secretaría para el seguimiento de los atrasos en las contribuciones,
- 2 **PIDEN** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan con sus obligaciones en virtud de los Convenios,
- 3 INSTAN a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y que informen al Director/la Secretaría sobre las medidas adoptadas al respecto,
- INSTAN ADEMÁS a los Estados Parte a que se aseguren de que hayan adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento efectivo a sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y del artículo 12, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003, recordándoles a su vez que tienen la opción de acogerse a lo que se establece en el artículo 14, párrafo 1 del Convenio del Fondo 1992 y en el artículo 12, párrafo 2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003,
- PIDEN a los Estados Parte que informen al Director sobre las medidas que hayan implantado para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y del artículo 12, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003, de modo que, basándose en la información presentada, la Secretaría, asistida por el Órgano de Auditoría, pueda resumir tales medidas y facilitar tal información a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario,

- 5 -

- INVITAN ESPECÍFICAMENTE a los Estados Parte con contribuyentes atrasados en sus pagos a que informen al Director acerca de las medidas que hayan adoptado para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y el artículo 12, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003, así como sobre las disposiciones que hayan adoptado para asegurarse del pago de las contribuciones pendientes,
- PIDEN ASIMISMO que el Director, previa consulta con el Estado o los Estados Parte de que se trate, examine posibles opciones para proporcionar, como elemento de los informes regulares sobre las contribuciones pendientes, una lista de "personas" (entidades) que no contribuyen, y que a reserva de la legislación aplicable dicha lista figure de manera prominente en los informes sobre el funcionamiento de los Fondos,

8 **ENCARGAN** al Órgano de Auditoría que:

- a) vigile la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a las contribuciones pendientes;
- vigile la eficacia de la nueva política del Fondo de 1992 relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización, adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2008; y
- c) informe a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario acerca de los resultados, incluyendo recomendaciones sobre otras medidas que puedan resultar necesarias.

- 6 -

Resolución N.º 3 – Medidas relacionadas con contribuciones pendientes (abril de 2016) <3>

La Asamblea del Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 (Fondo Complementario),

RECORDANDO que el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 (el Fondo Complementario) fue constituido por el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Protocolo relativo al Fondo Complementario) con el fin de asegurarse de que las víctimas de los daños debidos a contaminación por hidrocarburos sean indemnizadas íntegramente por sus pérdidas o daños en los casos en que existe el riesgo de que la cuantía de indemnización disponible en virtud del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio de Responsabilidad Civil de 1992) y el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Convenio del Fondo 1992) sea insuficiente,

TENIENDO PRESENTE, con el fin de garantizar el pago de una indemnización completa, la necesidad de asegurarse de que se paguen al Fondo Complementario las contribuciones anuales exigidas por el artículo 10 del Protocolo relativo al Fondo Complementario),

TOMANDO NOTA del deber de los Estados Parte según se dispone en el artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de disponer lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo Complementario nacida del Protocolo respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y de tomar para tal fin las medidas apropiadas de conformidad con su legislación,

CONSCIENTE de que, cuando los Estados Parte incumplen las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, entonces estos Estados Parte asumen una responsabilidad ante el Fondo Complementario de conformidad con el derecho internacional público,

TENIENDO EN CUENTA que el Fondo Complementario no puede cumplir su mandato ni funcionar con eficacia a menos que las contribuciones se reciban de manera puntual,

RECORDANDO la Resolución N.° 2 del Fondo Complementario, Medidas relacionadas con las contribuciones (octubre de 2009),

- 7 -

RECORDANDO TAMBIÉN que la Resolución N.° 11 del Fondo de 1992, Medidas relacionadas con las contribuciones (octubre de 2009)<4>,

- 1 **REFRENDA** los esfuerzos actuales del Director del Fondo Complementario (el Director) para el seguimiento de los atrasos en el pago de contribuciones;
- 2 **PIDE** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan puntualmente las obligaciones que les corresponden en virtud del Protocolo relativo al Fondo Complementario;
- INSTA a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y a que informen al Director sobre las medidas adoptadas al respecto;
- 4 **INSTA ADEMÁS** a todos los Estados Parte a cumplir sus obligaciones con arreglo a lo que se dispone en el artículo 12.1 del Fondo Complementario, y, en particular, a asegurarse del pago de las contribuciones;
- RECUERDA a los Estados Parte la opción que se ofrece en el artículo 12.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, con arreglo a la cual un Estado Parte podrá en cualquier momento declarar que contrae la obligación de pagar contribuciones al Fondo Complementario que de otra manera incumbe a personas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 10.1 del Protocolo;
- 6 **PIDE** a los Estados Parte que tienen contribuyentes que están atrasados en el pago de sus contribuciones que informen al Director de toda medida que hayan tomado para rectificar tal situación;

7 ENCARGA al Director:

- que, mediante consultas con el Órgano de Auditoría, examine los informes a los que se hace referencia en el párrafo 6 y que presente cualquier recomendación a la Asamblea del Fondo Complementario;
- que, en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo Complementario, notifique los nombres de los Estados que no hayan tomado las medidas necesarias para el pago puntual de las contribuciones; y

Después del evento, y con el fin de catalogarla separadamente como una resolución de la Asamblea del Fondo Complementario, la Resolución N.° 11 recibió un nuevo número y se reprodujo como Resolución N.° 2 de la Asamblea del Fondo Complementario.

Consideraciones similares se aplican al párrafo 11 de la parte dispositiva, más abajo.

En la presente Resolución de la Asamblea del Fondo Complementario es necesario hacer referencia a la Resolución N.º 11 debido a que, como se desprende de la lectura del Acta de las Decisiones de los órganos rectores (octubre de 2009), el órgano rector de cada Fondo en efecto solo examinó y adoptó, respectivamente, la Resolución N.º 11.

- 8 -

- que incluya una relación de las medidas que puedan haber tomado los Estados a los que se hace referencia en el subpárrafo b) en el periodo de 12 meses precedente en respuesta a cualquier petición formulada por el Director para rectificar la situación;
- **DECIDE** que adoptará una decisión con respecto a los Estados que se determine que han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario durante dos o más años, en cuyo caso toda reclamación que presente la Administración de esos Estados, incluidas las reclamaciones presentadas por una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dichos Estados será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado el pago en sí hasta tanto se rectifique el incumplimiento;
- 9 **ENCARGA** al Director que elabore orientaciones para la implantación por los Estados Parte de las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario;
- 10 **PIDE** al Órgano de Auditoría que:
 - a) verifique la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a las contribuciones pendientes; y
 - b) informe a la Asamblea del Fondo Complementario de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones sobre otras medidas que puedan ser necesarias;
- 11 **REVOCA** la Resolución N.° 2 del Fondo Complementario y la Resolución N.° 11 de la Asamblea del Fondo de 1992 (octubre de 2009) en la medida en que esas resoluciones afecten al Fondo Complementario.

Resolución N.º 4 – Creación del Consejo Administrativo (octubre de 2018)<5>

La Asamblea del Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 (fondo complementario),

OBSERVANDO que hay 32 Estados Parte en el Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003 y que se prevé que otros Estados se constituirán en Parte en el futuro,

RECONOCIENDO que, como resultado del aumento constante del número de Estados Miembros del Fondo Complementario, existe el riesgo de que en el futuro la Asamblea del Fondo Complementario no pueda seguir logrando el quórum,

RECONOCIENDO que esto tendría por resultado que el Fondo Complementario no pudiera funcionar normalmente,

CONSCIENTE de que el objetivo del Fondo Complementario es pagar indemnización a víctimas de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos en los Estados Miembros,

RECORDANDO que corresponde a la Asamblea del Fondo Complementario, conforme al artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, aplicado junto con el artículo 18.14 del Convenio del Fondo de 1992, cumplir las funciones necesarias para el buen funcionamiento del Fondo Complementario,

CONSCIENTE de que, en virtud del artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, aplicado junto con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario puede establecer cualquier órgano auxiliar temporal o permanente que considere necesario, determinar su mandato y concederle la autoridad necesaria para desempeñar sus funciones,

CONSCIENTE de la necesidad de establecer una estructura que permita que el Fondo Complementario funcione incluso si la Asamblea del Fondo Complementario no logra el quórum en una o más de sus sesiones,

RECONOCIENDO que es responsabilidad general de la Asamblea del Fondo Complementario asegurar el buen funcionamiento del Fondo Complementario y que, por consiguiente, la Asamblea tiene el deber de tomar las medidas necesarias para lograrlo,

- ENCARGA al Director que convoque una sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo Complementario una vez por año civil, según lo dispuesto en el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, aplicado junto con el artículo 19.1 del Convenio del Fondo de 1992, y que en las invitaciones inste a los Estados a que hagan todos los esfuerzos posibles para estar representados en la sesión y señale a su atención las consecuencias de la falta de quórum;
- 2 **CREA POR LA PRESENTE** un órgano que se llamará Consejo Administrativo del Fondo Complementario, que tendrá el siguiente mandato:

- 10 -

- a) desempeñar las funciones asignadas a la Asamblea del Fondo Complementario en virtud del Protocolo relativo al Fondo Complementario;
- b) dar instrucciones al Director con respecto a la administración del Fondo Complementario;
- supervisar la correcta ejecución del Protocolo relativo al Fondo Complementario y de sus propias decisiones; y
- d) cumplir otras funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Fondo Complementario;
- RESUELVE ADEMÁS que el Consejo Administrativo del Fondo Complementario asumirá sus funciones cuando la Asamblea del Fondo Complementario no logre el quórum, con la condición de que, si logra el quórum en una sesión posterior, la Asamblea reanudará sus funciones;
- 4 **DECIDE** que se invite a los siguientes Estados y organizaciones a participar en las sesiones del Consejo Administrativo del Fondo Complementario:
 - a) Estados Miembros del Fondo Complementario;
 - b) otros Estados invitados a asistir a las sesiones de la Asamblea como observadores; y
 - c) organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales que gocen de la categoría de observador ante el Fondo Complementario, y

5 **DECIDE ADEMÁS**:

- a) que las decisiones del Consejo Administrativo del Fondo Complementario se adoptarán por mayoría de los Estados Miembros del Fondo Complementario presentes y votantes, con la condición de que las decisiones que, conforme al artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario aplicado junto con el artículo 33 del Convenio del Fondo de 1992, exijan una mayoría de dos tercios^{-6>} se adoptarán por mayoría de dos tercios de los Estados Miembros del Fondo Complementario presentes;
- b) que un tercio de los Estados Miembros constituirán quórum para las reuniones del Fondo Complementario;
- c) que el Reglamento interior del Consejo Administrativo del Fondo Complementario será el de la Asamblea del Fondo Complementario, en la medida en que sea aplicable;

Las decisiones relativas a una medida contra un contribuyente, al nombramiento del Director o al establecimiento de órganos auxiliares.

- 11 -

- d) que se exigirán poderes de las delegaciones conforme al artículo 9 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo Complementario; y
- e) que las sesiones del Consejo Administrativo del Fondo Complementario se celebrarán en público, a menos que el Consejo decida lo contrario.

Resolución N.° 5 – Autorización para que el Director expida facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluidas facturas retroactivas, cuando no se hayan presentado los informes (noviembre de 2023)^{<7>}

La Asamblea del Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 (fondo complementario),

RECORDANDO que el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 (el Fondo Complementario) fue constituido en virtud del Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Protocolo relativo al Fondo Complementario) con el fin de asegurarse de que las víctimas de los daños debidos a contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques sean indemnizadas íntegramente por sus pérdidas o daños en los casos en que existe el riesgo de que la cuantía de indemnización disponible en virtud del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Convenio del Fondo 1992) sea insuficiente;

TOMANDO NOTA de la obligación de los Estados Parte según se dispone en el artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario de notificar al Director del Fondo Complementario (el Director) datos concernientes a los hidrocarburos recibidos, a condición, no obstante, de que se considere que las comunicaciones efectuadas al Director del Fondo de 1992 conforme al artículo 15.2 del Convenio del Fondo de 1992 (hidrocarburos recibidos) han sido efectuadas también en virtud del artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario;

TENIENDO PRESENTE que los órganos rectores de los FIDAC han expresado una gran preocupación porque varios Estados Parte no han cumplido con esta obligación específica de presentar informes sobre hidrocarburos, lo cual se ha convertido en un problema de larga data pese a los considerables esfuerzos realizados por la Secretaría para tratar este asunto con los Estados Parte concernientes;

REITERANDO el deber de los Estados Parte según se dispone en el artículo 12.1 del Protocolo del Fondo Complementario de disponer lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo Complementario nacida del Protocolo respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y de tomar para tal fin las medidas apropiadas de conformidad con su legislación;

CONSIDERANDO que el incumplimiento o la omisión por algunos Estados Parte, y también por algunos contribuyentes, por lo que respecta a su obligación de presentar informes sobre hidrocarburos impone una carga injusta a los Estados Parte y a los contribuyentes que sí cumplen con estas obligaciones;

TENIENDO EN CUENTA que el Fondo Complementario no puede cumplir su mandato ni funcionar con eficacia a menos que los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones se reciban de manera correcta y puntual;

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que, si bien en el pasado se había decidido que no era factible determinar las cantidades de hidrocarburos recibidos por los contribuyentes individuales sobre la base de la información por entonces accesible, posteriormente mejoró considerablemente la calidad y la fiabilidad de la información disponible en diversas fuentes;

RECORDANDO ADEMÁS la petición formulada por los órganos rectores al Director en sus sesiones de octubre de 2019 para que examinara la forma de incentivar la presentación de informes sobre

hidrocarburos, incluida la posibilidad de expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos;

RECORDANDO TAMBIÉN la petición formulada por los órganos rectores al Director en sus sesiones de octubre de 2022 para que preparara, en consulta con el Órgano de Auditoría, un proyecto de resolución y los consiguientes proyectos de enmienda al Reglamento interior para autorizarlo a expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos;

CONSIDERANDO ADEMÁS que, si bien no existe ninguna referencia específica, hay sin embargo un fundamento jurídico claro y firme, conforme al artículo 12 del Protocolo del Fondo Complementario leído juntamente con los artículos 12.2 y 13.3 del Convenio del Fondo de 1992, para que el Director expida, y para que la Asamblea del Fondo Complementario lo autorice a tal efecto, facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos si no se han presentado informes sobre hidrocarburos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores;

SIENDO DE LA OPINIÓN de que la presente Resolución reforzaría aún más la facultad del Director para adoptar medidas contra los Estados Parte que no han cumplido con sus obligaciones legales de conformidad con el Protocolo del Fondo Complementario mediante la expedición de facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hayan presentado informes sobre hidrocarburos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores, y de que respaldaría las medidas que adoptase en caso de que fuesen impugnadas en un tribunal nacional;

RECONOCIENDO que esta Resolución aportaría una importante herramienta para alentar la notificación oportuna y precisa de los hidrocarburos sujetos a contribución;

RECONOCIENDO ADEMÁS que esta Resolución sería una clara manifestación por los Estados Parte de la importancia fundamental que la obligación de presentar informes tiene para todo el sistema de Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos;

AFIRMANDO que la Secretaría continuaría esforzándose por asistir a los Estados Parte a implementar plenamente el Protocolo, incluido lo que se refiere a sus obligaciones relativas a la presentación de informes;

TENIENDO PRESENTE TAMBIÉN la Resolución N.° 3 del Fondo Complementario, Medidas relacionadas con contribuciones pendientes (abril de 2016),

- 1 **REFRENDA** los esfuerzos actuales del Director para el seguimiento de los atrasos en la presentación de los informes sobre hidrocarburos y el pago de contribuciones;
- PIDE a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan puntualmente las obligaciones que les corresponden en virtud del Protocolo del Fondo Complementario;
- INSTA a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y a que informen al Director sobre las medidas adoptadas al respecto;
- 4 **INSTA ADEMÁS** a todos los Estados Parte a cumplir sus obligaciones con arreglo a lo que se dispone en el artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario, y, en particular, a

presentar informes sobre hidrocarburos de manera puntual con el fin de garantizar el pago de las contribuciones;

- RECUERDA a los Estados Parte la opción que se ofrece en el artículo 12.2 del Protocolo del Fondo Complementario, con arreglo a la cual un Estado Parte podrá asumir la obligación de pagar contribuciones al Fondo Complementario que de otra manera incumbe a personas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 10.1 del Protocolo;
- 6 **PIDE** a los Estados Parte que tienen informes sobre hidrocarburos pendientes o que tienen contribuyentes que están atrasados en el pago de sus contribuciones que informen al Director de toda medida que hayan tomado para rectificar tales situaciones;
- Autoriza al Director a que, en el caso de Estados Miembros que no presenten informes sobre hidrocarburos, contraviniendo así sus obligaciones en virtud de lo que se dispone en el artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario, expida facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos a las personas que deban pagar contribuciones al Fondo Complementario en virtud de lo que se dispone en el artículo 10 del Protocolo del Fondo Complementario, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores,
- 8 **PIDE** al Director que, cuando se expidan facturas de conformidad con el párrafo 7 anterior:
- a) informe a los Estados Parte pertinentes de tal medida y de las razones por las que se expiden las facturas,
- b) informe exhaustivamente en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo Complementario acerca de la expedición de tales facturas durante el periodo de 12 meses previo, incluidas las razones por las que se han expedido, y
- c) incluya en dichos informes una relación de las medidas que, en respuesta, si las hubiere, han adoptado dichos Estados Parte y/o los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a los cuales se expidieron las facturas.
- PIDE ADEMÁS al Director que prepare los proyectos de enmienda pertinentes al Reglamento interior que le permitan expedir facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores, en caso de que no se hayan presentado los informes sobre hidrocarburos mencionados en los párrafos 4, 6 y 7,
- 10 **SOLICITA** al Órgano de Auditoría que:
 - a) verifique la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a los informes sobre hidrocarburos pendientes y las contribuciones pendientes, y
 - b) informe a la Asamblea del Fondo Complementario de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones sobre la adopción de otras medidas que puedan ser necesarias.

Resolución N.º 6 – Aumento de la visibilidad de los riesgos que suponen los buques que no están asegurados

y que no cumplen las condiciones de seguridad (noviembre de 2024)<8>

La Asamblea del Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 (fondo complementario),

RECORDANDO que, con arreglo al Convenios de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992), todo Estado Parte tiene la obligación primordial de asegurarse de que los buques que operan bajo su pabellón, o que entran en un puerto situado en su territorio o salen de él, cuentan con la cobertura de seguro necesaria u otra garantía financiera;

RECORDANDO ADEMÁS que el incumplimiento de estas obligaciones convencionales podrá dar lugar a la responsabilidad del Estado;

TENIENDO EN CUENTA que, en virtud del artículo 6(2) del Protocolo relativo al Fondo Complementario, una reclamación presentada contra el Fondo de 1992 se considerará como una reclamación presentada por el mismo demandante contra el Fondo Complementario;

RECONOCIENDO que, si bien la inmensa mayoría de los propietarios de buques que se dedican al transporte marítimo de hidrocarburos lo hace de manera responsable y de conformidad con los requisitos pertinentes de la OMI, incluidos los relativos a requisitos de seguro y garantía financiera del CRC de 1992, un número creciente de buques que incumplen las normas internacionales transportan hidrocarburos;

TOMANDO NOTA con pesar y gran preocupación del aumento del transporte de hidrocarburos que en la actualidad se lleva a cabo por buques que no cumplen las condiciones de seguridad y no están asegurados, o que tienen seguros que no cumplen las disposiciones del artículo VII del CRC de 1992, socavando de hecho las normas de seguridad y medio ambiente elaboradas por la Organización Marítima Internacional (OMI), así como el régimen internacional de responsabilidad e indemnización basado en el CRC de 1992, el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003;

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que recientemente se han dado siniestros de derrames de hidrocarburos que entran en el ámbito de aplicación del CRC de 1992, el Convenio del Fondo de 1992 y posiblemente el Protocolo relativo al Fondo Complementario, en los que la fuente del derrame no está clara, no se identifica al propietario del buque responsable o el buque no cuenta con cobertura de seguro o no dispone de un seguro que cumpla las disposiciones del artículo VII del CRC de 1992;

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de que, con arreglo al artículo 4 del Convenio del Fondo de 1992 y del protocolo relativo al Fondo Complementario, el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario pueden tener que pagar indemnización a las víctimas de la contaminación por hidrocarburos en el Estado Miembro afectado sin recibir ninguna contribución del propietario del buque o su asegurador;

RECONOCIENDO que el reparto de responsabilidad entre las industrias naviera y petrolera es esencial para el funcionamiento eficaz y eficiente del régimen internacional de responsabilidad e indemnización;

CONSCIENTE de que esta situación podría continuar en el futuro si no se adoptan medidas para evitarla;

TOMANDO NOTA CON PESAR de que, si bien esta cuestión fue debatida por las Asambleas del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario y en el Comité Jurídico de la OMI en varias ocasiones, y aunque, en alguna medida, es objeto de la Resolución A.1192(33) de la Asamblea de la OMI, parte del transporte de

hidrocarburos se sigue realizando con buques que no cumplen las condiciones de seguridad y no están asegurados, o que no disponen de un seguro que cumpla las disposiciones del artículo VII del CRC de 1992;

RECONOCIENDO la necesidad de dar visibilidad a la situación actual, y de que los Estados y todas las partes interesadas cumplan sus obligaciones para impedir el transporte de hidrocarburos en el futuro por parte de buques que no estén asegurados o que tengan un seguro que no cumple las disposiciones del artículo VII del CRC de 1992, o que infrinjan significativamente las normas de seguridad y medio ambiente que figuran en los convenios de la OMI pertinentes;

- 1 INSTA a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias para hacer cumplir las normas de seguridad y medio ambiente que figuran en los convenios e instrumentos de la OMI pertinentes, así como las prescripciones sobre la cobertura de seguro aplicables con arreglo al artículo VII del CRC de 1992, a los buques que enarbolen su pabellón, así como a los buques que entren en un puerto situado en su territorio o salgan de él;
- 2 RECUERDA a cada Estado afectado por un derrame que los FIDAC podrán no estar obligados a pagar indemnización si la persona, incluido un Estado, que sufre el daño no ha tomado todas las medidas razonables en virtud de todos los instrumentos aplicables para interponer cualesquiera acciones legales que estén a su alcance contra el propietario responsable de los daños en virtud del CRC de 1992;
- 3 ALIENTA a todos los Estados Parte en el CRC de 1992 a que sigan las recomendaciones contenidas en las Directrices para la aceptación de certificados de seguro y el reconocimiento de compañías de seguros, proveedores de garantía financiera y clubes de protección e indemnización (CLUBES P e I) tal como figuran en la circular LEG.1/Circ.16 de la OMI;
- 4 ALIENTA ADEMÁS a todos los Estados Parte en el CRC de 1992 a que sigan el proceso de consulta contenido en el artículo VII (7) del Convenio, en caso de que exista alguna preocupación de que el asegurador o el garante nombrado en el certificado de seguro no sea financieramente capaz de cumplir las obligaciones impuestas por el Convenio;
- 5 INSTA ADEMÁS a aquellos Estados involucrados en un siniestro de contaminación por hidrocarburos ocasionado por un buque que no esté asegurado, o que tenga un seguro que no cumple las disposiciones del artículo VII del CRC de 1992, o por un buque que infrinja significativamente las normas de seguridad y medio ambiente que figuran en los convenios de la OMI pertinentes, a que cooperen-unos con otros en las investigaciones sobre las causas de tales siniestros y las personas implicadas (incluida la identidad del propietario del buque), y sobre los motivos por los cuales los buques operaban con una cobertura de seguro insuficiente o sin cumplir con las normas de seguridad y medio ambiente;
- 6 ALIENTA a los Estados afectados por un siniestro de este tipo a consultar el documento de orientaciones elaborado por el Director para los Estados Miembros relativo a la investigación de las circunstancias que rodean un siniestro de contaminación por hidrocarburos con el fin de identificar a los buques y las personas implicadas, incluidos, entre otros, los propietarios de los buques y sus aseguradores;
- 7 Encarga al Director que siga protegiendo los intereses de los FIDAC y los intereses de los Estados Miembros y que promueva la utilización de aseguradores que proporcionen una cobertura en

- 17 -

pleno cumplimiento de las prescripciones del artículo VII del CRC de 1992 para velar por que el régimen internacional de responsabilidad e indemnización funcione según lo previsto;

8 **ENCARGA ADEMÁS** al Director que emprenda acciones en caso de que se produzca un siniestro que afecte a los FIDAC en el que el propietario del buque o su asegurador no cumpla las obligaciones que le corresponden con arreglo al CRC de 1992.